

sobre nuevas imposiciones à los ganados embien las causas originales al Consejo. Vid. *Mesta. num. 46.*

6 Que redarguidas de falsas las escrituras se muelhren los originales. Vid. *Excepcion. num. 4.*

7 Que apelando al ayuntamiento se entregen los autos originales. Vid. *Escrivanos de Concejo. num. 10. y 46.*

8 Y en que papel se ayan de escribir? *Ibid. à num. 47.* Y de otras cosas de aqui? Vid. *Traffado. Archivo. Testimonio. Escrivanos. Simancas.*

#### ORILLAS.

Rec. De que forma, y liga han de ser las orillas de los paños? Vid. *Paños. num. 229.*

#### ORNAMENTOS.

Rec. Que los de la Iglesia no pueden ser enagenados. *Leg. 6. y 7. tit. 2. lib. 1.* Y de otras cosas concernientes? Vid. *Culto. Iglesia. Mista.*

#### ORO.

Prag. De la variedad de premios, que ha avido de el trueque de la moneda de vellon à oro, ò plata? Vid. *Premio.*

2 Y que no se saque de el Reyno; y por lo tocante à su extraccion? Vid. *Prohibicion.*

3 De las alteraciones, que ha avido en crecimientos, y baxas de moneda, y varias instrucciones dadas para su cumplimiento? Vid. *Moneda. Instrucion.*

4 Y como este prohibido el vfarle en vestidos, aderezos, coches, y sillas? Vid. *Trages. num. 2. 10. 21. 35. y 48.* Y de otras cosas. Vid. *Plata. Plateros. Doradores; y por lo que mira à pagas? Vid. Paga.*

Aut. Que se evite su extraccion de el Reyno. *Fol. 101. Aut. 17. Fol. 98. Aut. 9.* Y sobre otras cosas? Vid. *Moneda. Obligaciones. Paga.*

Rec. Si los cambios puedan dar piezas de oro quebradas, ò deshehazer las cascadas; y otras cosas acerca de el cambiar? Vid. *Cambiadores. num. 3. & per tot.*

2 Y en que forma, y de que quilates se ha de labrar la moneda de oro, y en que piezas, y de su valor? Vid. *Ordenanças. à num. 12. y Moneda.*

3 Y de el premio por la reduccion, y trueque de la moneda de vellon à plata, ò oro? Y de la variedad, que en esto ha avido, maxime por lo respectivo à censos, y obligaciones hechas à pagar en plata, ò en oro? Vid. *Ordenanças. num. 96.*

4 De el marco, y peffas, con que se ha de peffar, y de los derechos, que se han de llevar por marcår? Vid. *Peffas. à num. 9.*

5 Y quanto se aya de pagar por cada grano de falta en las piezas de oro, y que sien-

do menos de vn grano, no es falta. Vid. *Peffas. num. 22.*

6 De que quilates, y ley ha de ser el que trabajan los plateros? Vid. *Plata. num. 4.* Y de otras cosas? Vid. *Paga. Obligaciones. Doblones. Efcudo.*

7 Y de los tesoros, minerales, y minas de oro, y providencias sobre esto? Vid. *Minas.*

8 Que ningun oro se pueda sacar de el Reyno; y por lo tocante à extraccion? Vid. *Prohibicion. à num. 2.*

9 Y que ningun Estrangero le compre, ni trate en Indias. Vid. *Prohibicion. num. 7.*

10 Si se puedan adornar los vestidos, ò guarnecer con oro, ò vfar telas de plata, ò oro; y orden, y reforme de trages, que hizo el Rey Don Phelipe II. Vid. *Vestidos.*

11 Y como se aya de vfar para dorar, y sobre que cosas? Vid. *Doradores. Plateros.*

12 Que en el beneficio de las minas de oro se guarden las ordenanças de la plata, y de su medida, y que nadie venda, ni contrate oro en polvo, ni en barras, sin estar marcado? Vid. *Minas. num. 85. vique num. 89. y 158.*

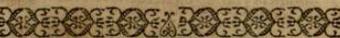
13 Y de la medida, que han de tener las minas de oro? Vid. *Minas. num. 159. y 161.*

#### OVEJAS.

Rec. Que no se saquen de el Reyno; y de otras cosas, y derechos? Vid. *Prohibicion. Mesta. Ganador.*

#### OVIEDO.

Rec. Que en Principado de Oviedo, y quatro sacadas en los lugares realengos, elijan Juezes los Concejos. Vid. *Alcaldes Ordinarios. num. 9.*



## LITERA P.

#### PACTOS.

Prag. De la moderacion de las dotes, arras, y joyas; y si los pactos en contrario sean nullos? Vid. *Dotes. num. 1. 2. y 3.* Y de otras cosas de aqui? Vid. *Obligaciones. Contratos.*

Rec. Y si el pacto nudo produzca obligacion, ò sea necesaria estipulacion, y de otras cosas? Vid. *Obligaciones. num. 3. & alijs. Condicion. y Contratos.*

#### PADRES.

Rec. El padre, madre, y los hijos, como, y quando se reputen por vna persona en razon de pagar derechos à los Secretarios, que libran

libran con el Rey? Vid. *Personas. num. 1.* Et quoad solvendas, vel non solvendas gabellas quid juris? Et quid si clericus habitare cum patre familias, an gaudeat suis privilegijs, & millionum, vel è converso? Vid. *Lagunez. De Fruct. part. 1. cap. 26. à num. 81. D. Olea. De Cess. tur. tit. 7. quest. 5. num. 13. Luca. De Regalib. disc. 96. Vid. Moneda forera num. 8.*

Que pueden desheredar à los hijos, que contrahen matrimonio clandestino; y solos puedan acusar sobre esto. Vid. *Casamiento. num. 3.*

5 Y que perdonando, quando con su hija se aya casado, el que està con el padre, nadie le pueda acusar? Vid. *Casados. numer. 4.*

4 Que el hijo casado, y velado tiene para si el usufructo de los bienes adventicios, y el padre obligacion de restituir. Vid. *Casados. num. 11.*

5 Y con quantos hijos se excusen de las cargas concegiles? *Ibid. num. 18.*

6 Que dotes puedan dar à las hijas? Vid. *Dotes. Donaciones.*

7 Como puedan mejorar à sus hijos, y nietos, y revocar, ò no las mejoras hechas? Vid. *Mejoras per tot.*

8 Y que pueden señalar, pero no comerer à otro, el tercio, y quinto, en cierta cosa, y parte de la herencia. Vid. *Mejoras num. 3.*

9 Y que no pueden disponer sino es de el quinto de sus bienes sino es por mejora? Vid. *Mejoras. num. 12.*

10 Que son herederos de ley à las dos partes de la herencia de sus hijos, si dispusieren, ò no los hijos del tercio; salvo en los troncales. Vid. *Herederos. num. 2.*

11 Que excluyen en la sucesion à los hermanos de sus hijos. Vid. *Herederos. num. 6.*

12 Como ayan de reconocer à su hijo para ser tenido por natural; y quando lo sea? Vid. *Herederos. num. 9.*

13 Y siendo obligados à dar à los hijos naturales alimentos, que les puedan dejar? Vid. *Herederos. num. 11.*

14 Por lo tocante à las ganancias de entre marido, y muger? Vid. *Gananciales.*

15 Y por lo respectivo à el matrimonio, muger, y hijos? Vid. *Muger. Hijos. Casados.*

16 Y si el padre, y el hijo puedan tener vn mismo officio publico, ò valga la renuncia, ò traspafo, ò expectativa? Vid. *Regidores. num. 14. 15. & alijs. y Renunciacion.*

17 De la pena de los hijos, que injurian à sus padres en presencia, ò en ausencia? Vid. *Injurias. num. 3.*

18 Que circunstancias ha de tener la cesion, que haze el padre à su hijo estudiante para

que este pueda valerle de ella, y del fuero? Vid. *Maestre escuela. num. 4.*

19 Y como los que tienen empleo en las casas de la moneda no pueden nombrar à sus hijos para otro officio; ni estos tenerle? Vid. *Ordenanças. num. 66. 88. & alijs.*

#### PADRINOS.

Rec. En que penas incurran, los que embian carteles para matarle, sus padrinos, y mediadores? Vid. *Desafio. num. 12.*

#### PADRON.

Rec. Que el de las monedas, è imposiciones, que se reparten, le hagan solo los Escrivanos del Concejo. Vid. *Escrivanos de Concejo. numer. 27.*

2 Y de otras cosas de aqui tocantes à repartimientos de pechos, y servicios? Vid. *Repartimiento. Pechar. Imposiciones. Tributos. Servicios.*

3 Que las Justicias den traslado de los padrones à los Arrendadores de la moneda forera; y por lo demás, que han de guardar en ella? Vid. *Moneda forera à num. 11.*

4 Y como se aya de hazer el padron de dicha moneda, y con que distincion. *Ibid. num. 13.*

5 Y como ha de aver padron, ò marco en los lugares de las redes para pescar, y de otras cosas tocantes à el padron, y marco de peffas, y otras cosas? Vid. *Pesca. num. 2. y Marco.*

#### PAGA.

Prag. De las pagas, que se han mandado admitir en las casas de la moneda, y arcas Reales subiendo, ò bajandola, para satisfaccion de los perjuizos causados; y de otras muchas cosas acerca desto? Vid. *Moneda. Premio. Instrucion.*

2 Y como de aver bajado la moneda el año de 642. se anulassen las obligaciones hechas à pagar en plata, ò oro, ò en moneda de vellon con premio de à diez por ciento; y las de los que se obligan à pagar reditos en oro, ò plata, sin averlo recibido; y que el deudor no pueda pagar vna cosa por otra contra la voluntad del Acrehedor? *Fol. 206. col. 3. v. Assimilismo. & seq.*

3 Y que las pagas, redempciones, y depositos hechos dos dias antes de la promulgacion de dicha baxa no obrassen efecto en perjuizio de los Acrehedores? *Fol. 206. col. 4. v. T por ensayar.*

4 Por Pragmatica del año de 642. se ordena; que los deudores que recibieron plata, ò oro, paguen la misma moneda del peso, y valor, que corria; y pagando reditos, ò intereses, que cumplan con pagar, en la que corre el tiempo de la paga sino hubiesse pacto en contrario. *Fol. 211. col. 1. v. Y para que.*

- 5 Que los deudores de moneda de vellon contra la voluntad de los acrehedores, no les puedan obligar a que reciban oro, ò plata con premio. *Fol. 216. col. 4. Y. T. asimismo.*
- 6 Y que los deudores de plata doble cumplan pagando en plata sencilla, sin embargo de pacto de otra cosa, y renuncia desta ley. *Fol. 219. col. 2. Y. T. quereamos. Vid. Moneda. num. 14. & num. 30. in fin.*
- 7 De las pagas, que se hizieron hecha la baja de moneda el año de 1652. así en arcas Reales, como à particulares; y que no obrassen efecto aviendo sido hechas quatro dias antes de la promulgacion sino en ciertos casos. *Fol. 222. col. 2. v. q. 226. col. 3. Vid. Instruccion. num. 2. 3. y 4.*
- 8 Y como mandada consumir la calderilla se permitió pagar en ella las deudas por rentas Reales. *Fol. 235. col. 3. y 4.*
- 9 Y como asimismo quitado el premio de la plata, y hecha igualdad de monedas no se pudieron hazer obligaciones a pagar en vellon: en el qual se pueda pagar la deuda sin dejar la eleccion de las monedas al acrehedor, sobre que se derogaron todas las leyes en contrario; y esta no se puede renunciar; y de otras cosas sobre esto? *Vid. Moneda. num. 17. per tot.*
- 10 Y que las pagas hechas doze dias antes no obrassen efecto; y el acrehedor sin embargo de aver dado carta de pago pudo cobrar su credito segun la Pragmatica de el dicho año de 652. *Vid. Fol. 240. cap. 20. & 21.*
- 11 Y como mandado hazer el resello de la calderilla el dicho año se pudo pagar en las arcas Reales las deudas por qualquier causa, ò titulo? *Fol. 244. col. 2. Y. Que todos.*
- 12 Y lo mismo hecha la baja de la moneda de vellon gruesso el año de 659. *Vid. Moneda num. 22.* Y de la providencia, que se tomó hecha dicha baja para la satisfaccion de las perdidas, y pagas por lo tocante à la renta del servicio de millones. *Vid. Millones. numer. 3.*
- 13 Y como prohibida la moneda de la nueva labor de martillo las pagas involuntarias, redempciones, y de positos hechos tres dias antes no obrassen efecto. *Fol. 257. col. 2. Y. Pregon.*
- 14 Y lo mismo hecha la baxa de la moneda de molinillo del año de 664. *Vid. Fol. 258. col. 1.*
- 15 Y como hecha segunda baxa el año de 680. se mandasse recibir en las arcas Reales y pagarla en plata, ò oro con el premio de cinquenta por ciento. *Fol. 260. col. 3. Y. T. atendiendo.*
- 16 Y como mandada consumir la dicha
- moneda de molinillo en veinte y dos de Mayo del año de 680. *Fol. 263. col. 4. Y. Por quanto. Vid. Moneda. num. 30.*
- 17 Que las deudas Reales se pudiesen pagar en piezas de cobre, à tres reales y medio cada libra el año de 683. *Vid. Fol. 269. col. 3. y 4.*
- 18 Y como se puedan hazer las pagas en plata, ò oro, segun el valor de el año de 686. y que se aya de hazer en las mismas especies recibidas, si se pactò, que avia de pagarse la plata recibida de el mismo valor, peso, y ley. *Vid. Moneda. num. 33. y 34.*
- 19 Que las Justicias omisas en el castigo, paguen los daños, que hizieron los Granos. *Fol. 291. col. 2. Vid. Daños. Satisfaccion. Y de otras cosas? Vid. Obligaciones.*
- Aut.* Que las letras dadas, y aceptadas al tiempo de la promulgacion, con obligacion à pagar en plata, ò oro, se cumplan, segun el valor, que tenian las monedas al tiempo que se dieron. *Fol. 108. Aut. 35.*
- 1 Que no se moleste por la paga de yerbas à los ganaderos, hasta salido el Ivierno. *Fol. 134. Aut. 100.*
- 2 Si hecha la obligacion à pagar en escudos, ò doblones, se aya de hazer la paga en estas mismas especies? *Fol. 107. B. Aut. 33.*
- 3 Y en que grado se ha de hazer à los Arrendadores de Sisas de la Villa de Madrid. *Fol. 121. B. Aut. 74. Y sobre otras cosas? Vid. Gastos. Receptor. Satisfaccion.*
- Rec.* Quando este bien hecha la paga de salarios, y derechos? *Vid. Salarios. Derechos.*
- 1 Y que no la haga el Receptor de penas de Camara, sin que tome la razon el Contador. *Vid. Receptor. num. 7.*
- 2 Y con que orden se ayán de pagar las libranças de penas de Camara? *Vid. Receptor. num. 35.*
- 3 Que no aviendo comprador, que de el justo precio, se obligue à el Acrehedor à que tome los frutos de los Labradores à la tasa. *Vid. Labradores. num. 12.*
- 4 Como se aya de pagar su salario al Relator, ausente la parte? *L. 19. tit. 17. lib. 2.*
- 5 Y que se pueda pagar en qualquiera moneda de las corrientes. *Vid. Ordenanças. num. 16. & alijs.*
- 6 Y de otras cosas acerca de pagas? *Vid. Acrehedor. Deudas. Satisfaccion.*
- 7 Y que si la moneda no fuere de peso; y otras cosas acerca de monedas, y su falta; y quando no lo sea en los doblones. *Vid. Ordenanças. num. 12. 77. & alijs. & Moneda.*
- 8 Y que se cumple, dando plata sencilla por plata doble, y que no se puede renunciar? *Vid. Ordenanças. num. 100.*

10 Que

- 10 Que queriendo vnà parte dár, ò recibir dinero por el Contraste, y Fiel publico, la otra este obligada. *Vid. Contraste. num. 2.*
- 11 La de los Soldados, y Alcaldes de Castillos, y Fortalezas, como, y por quien se ha de hazer? *Vid. Muror. Soldados. Caballeros.*
- 12 Y la de los pechos, y servicios, como por quien, y en que moneda, y plazos debe ser recibida? *Vid. Pechar. num. 14.*
- 13 Que los mercaderes de el Reyno, no tengan obligacion à afiançar las mercaderias, que les vienen consignadas, y que no se admita por paga de ellas la de las letras, y de otras cosas en que se debe pagar las cesas de fuera de el Reyno? *Vid. Prohibicion. per tot.*
- 14 Si la paga de el fletamento ha de ser por entero, aviendo arrojado al mar mercaderias, para descargar el navio. *Vid. Naves. num. 13. & alijs.*
- 15 Que avien losos tassado la Justicia, se paguen à los jornaleros por la noche los jornales. *Vid. Jornaleros. num. 3. y 4.*
- 16 De los pagadores de sueldo, y acostamentado, y que no lleven precio de pagar en piezas de oro, ò plata, ni las den faltas por cabales, y paguen legitimamente sin intereses al que lo aya ganado, ò à sus herederos; y en su defecto se distribuya por su alma, y que no reciba dadvias directè, ni indirectè, baxo de varias penas, y está obligado *in foro conscientie*, y iuren de pagarlas, y antes no sean recibidos; y de los derechos, que han de llevar? *Leg. 1. tit. 6. lib. 9.*
- 17 Que el Receptor de rentas, pague las quitaciones, y demás que se librassè, y como aya de dar quenta? *Vid. Quentas. numer. 28.*
- 18 Que los Contadores no despachen, ni señalen cedula, para que se libre, ò pague, sin consulta de el Rey, è informando si se ayán de cumplir, ò no? *Vid. Quentas. numer. 29.*
- 19 Lo que se ha de observar en el pago, que se haze en las execuciones de los bienes de los Arrendadores, y como se ayán de vender y orden, que para esto ay. *Vid. Orden. à num. 30.*
- 20 Y subiendo, ò baxandose la moneda, con respecto à que tiempo, y precio han de hazer las pagas los Arrendadores? *Vid. Condicion. num. 9.*
- 21 Como se ayán de pagar por los Arrendadores las situaciones de pan, y vino, y azeyte, y que precio se les aya de descontar; y de otros descuentos, que se les haze, ò no? *Vid. Condicion. num. 23. y 24. y Descuento.*
- 22 Que las de alcabalas, y Almojarifazgos, se ayán de hazer por tercios, y las de otras rentas por las leyes de el quaderno de cada vna. *Vid. Condicion. num. 29.*
- 23 Que los Arrendadores no hagan baraterias, ni cohechos en los mrs. librados, que han de pagar; y si lo sea tornar à su quenta, y riesgo ponerlos por cierto precio en poder de el librancista; y que prueba baste? *Vid. Arrendamiento. num. 47. y 48.*
- 24 Que los que diessen las fieldades, paguen lo que no se pueda cobrar de los fieles, ni de sus fiadores. *Vid. Administracion. numer. 9.*
- 25 Y como presentado el recudimiento por los Arrendadores, no pueden ser apremiados à la paga los fieles de las rentas. *Vid. Administracion. num. 13.*
- 26 Como, y quando se ha de librar en rentas Reales, y de los situados, y sus pagas? *Vid. Situaciones.*
- 27 Que las pagas de situados se hagan en la moneda, que corre al tiempo de la paga. *Vid. Situaciones. num. 21.*
- 28 Que la de los mrs. que dan los Arrendadores por rentas Reales, las hagan sin llevar salarios de los recudimientos. *Vid. Administracion. num. 22.*
- 29 De que cosas, por quien, donde, y de que contractos se pague alcabala? *Vid. Alcabala.*
- 30 Que mostrando los ganaderos carta de pago de aver pagado vna vez el servicio montazgo, no se les obligue à pagar otro en todo el Reyno. *Vid. Montazgo. num. 17.*
- 31 Los que facan lanas de el Reyno, como ayán de pagar los derechos; y de el testimonio, que han de traer de la venta? *Vid. Lanas. num. 7.*
- 32 Que la moneda forera se paga en reconocimiento de el Real, y Supremo Señorío; y de lo tocante à este tributo? *Vid. Moneda forera.*
- 33 Que quando se tomassen bastimentos para la casa Real, Positos, y otras partes, se pague el justo precio. *Vid. Bastecedor. numer. 3.*
- 34 Que es condicion de la renta de sedas de Granada, que ningun Alcalde ha de recibir seda en pago, sino es en las Alacicerias. *Vid. Sedas de Granada. num. 25.*
- 35 De las pagas, que deben hazer los Arrendadores de Puertos secos; y lo demás acerca de ellos. *Vid. Puertos secos. num. 54. & per tot.*
- 36 Que los derechos de el Almojarifazgo se paguen à dinero; y de este tributo? *Vid. Almojarifazgo. à num. 12.*
- 37 Orden, que se ha de tener en pagar el

Kk 3 de.

derecho de el plomo pobre, que no fuese afinacion; y de el Alcohol, y que no se faga sin cédula. Vid. *Minas. num. 76. 77. 150. 151. 154. & seg.*

## PAGES

*Prag.* Que libreas se permita, que trahigan? Vid. *Trages. num. 5. 14. 26. 41. y 54. y Libreas.*

*Rec.* De los pages, criados, y gentiles hombres, y quantos pueda aver de familia; y de su salario, libreas, y otras cosas? Vid. *Criados. Libreas.*

## PALABRAS.

*Rec.* Las que se dicen en corrillos, ò extra judicialmente, como, y en que manera perjudiquen, ò no à la limpieza de familia, y sangre? Vid. *Pruebas. num. 2.*

2 Y de la pena contra el que injuria con palabras mayores, ò livianas? Vid. *Injurias. num. 4. y 5.*

3 Que las Justicias sobre injurias de palabra, y no aviendo sangre, ò si las partes se apartan, no procedan de officio, ni tampoco en las mayores no aviendo queja; y si la hubo, aunque se aparten, pueda proceder. Vid. *Injurias. num. 6.*

4 Y de la pena contra los que de dia, ò de noche, dicen, ò cantan palabras torpes, y fucias? Vid. *Injuria. num. 7.*

5 Que el Rey tiene empeñada su see, y palabra, sobre que el servicio, y montazgo se cobre solo en los puertos Reales, y de los ganados, que pasan, y buelven. Vid. *Montazgo. num. 24.*

6 Que aunque aya palabras, que lo comprehendan, no se entienda por merced alguna de Villa conceder los derechos de la seda de Granada. Vid. *Seda de Granada. num. 8.*

## PALACIO.

*Aut.* Que asistan à Palacio quatro Alguaciles, y à que? *Fol. 32. B. Aut. 170.*

2 Como de el se mudassen al de la Reyna madre los Consejos, demás tribunales, y oficinas? *Fol. 185. B. Aut. 177.*

*Rec.* Que si puede ser este el Consejo en el Palacio del Rey. *L. 2. tit. 4. lib. 1.*

2 Y que dote se pueda dar à las Damas de Palacio? Vid. *Dote. num. 8.*

## PALENCIA.

*Aut.* Qué ha de guardar con el Comissario de la Cruzada en la publicacion, y en el darle lugar? *Fol. 30. B. Aut. 160.*

*Rec.* Que los beneficios de Palencia son para hijos patrimoniales, y de su provision, franquezas, y de otras cosas? Vid. *Beneficios. num. 2. & alijis.*

2 Y por lo que mira al adelantamiento de Palencia, y oficiales? Vid. *Merindades per tot.*

## PALOMARES. PALOMAS.

*Rec.* Que no se puedan poner trampas en los palomares, ni vender palomas, sino es por sus dueños por si, ò por otros; ni se las pueda tirar vna legua en circunferencia de el palomar; y de la pena, y que prueba baste; y de otras cosas? Vid. *Caza. num. 8.*

## PAN.

*Rec.* De la tassa de el pan? Vid. *Tit. 25. lib. 5.*

1 Vid. *Trigo.*

2 Que en el pan de el posito, no se haga execucion por deuda de el Pueblo. Vid. *Execucion. num. 29.*

3 Y si se pueda comprar adelantado al precio, que vale en la cabeza de partido; y de otras cosas tocantes à la compra, y venta de el pan, y trigo? Vid. *Tanteo. à num. 13. vñq. 16.*

4 Y por qué medida se aya de medir? Vid. *Medidas.*

5 Que ningun censo al quitar se ponga sobre pan. Vid. *Censos. à num. 4.*

6 Y que ninguno, que no fuese panadero, pueda vender el pan cocido. Vid. *Trigo. num. 17.*

7 Que no se lleve portazgo de passar por los lugares pan, y en esto se guarde la costumbre. Vid. *Imposiciones. num. 17.*

8 Que no se faga de el Reyno, baxo de varias penas. Vid. *Prohibicion. num. 25. y 26.*

9 Y que no se pueda vedar la faca de vnos lugares à otros; y que por esto, los que tubiessen mercedes de el Rey, las pierdan. Vid. *Prohibicion. num. 27.*

10 Y si los Arrendadores puedan sacar por condicion el sacarlo fuera? *Ibid. num. 28.*

11 Orden, que se ha de tener en la conservacion de los positos, y distribucion de su pan, y por quienes se aya de hazer. Vid. *Proprios. à num. 16. vñq. 27.*

12 Que no se pague alcabala de el pan cocido. Vid. *Alcabala. num. 69.*

13 Que tampoco la pagan los Estrangeros de el pan, que trahen por mar à Sevilla. Vid. *Alcabala. num. 67.*

14 Y que los que traxeren pan, ò semillas à vender, lo entren por ciertas puertas, y lo vendan en los lugares señalados. *Ibidem. numer. 85.*

15 Que los derechos de la faca de el pan de Granada, no toca à los Almojarifes. Vid. *Granada. num. 20.*

16 Y de los granos, y el pan, que se faca para la casa Real, Corte, Exercitos, y positos; y lo que se ha de guardar en esto? Vid. *Bastecedor.*

17 Quienes puedan descaminar el pan, que se faca de Castilla, Aragón, y Navarra? Vid. *Puertos secos. num. 16.*

PA-

## PANIZO.

*Rec.* De la tassa de el panizo, y otros granos, y providencias? Vid. *Trigo. Pan.*

## PAÑOS.

*Rec.* De la venta de los brocados, sedas, y paños. *Tit. 12. lib. 5. Vid. Sedas. Brocados.*

2 Que los mercaderes digan à los compradores, de donde son los brocados, sedas, y paños, y los tengan con los sellos hasta acabar se la pieza; y si algo está rozado, y no lo han advertido al comprador, que lo pueda bolver, aunque este cortado, sino se ha vestido; y los Saltres lo registren. *Leg. 6. tit. 12. lib. 5.*

3 Que no se pueda vender paño engrasado, ni apuntado, y el comprador lo puede bolver à el mercader, aunque este hecho ropa, sino la huviesse vestido. *L. 7. tit. 12. lib. 5.*

4 Que los paños de fuera de el Reyno, se vendan desliados, y desfogidos, baxo de cierta pena para la Camara. *Leg. 8. tit. 12. lib. 5.*

5 Que despues de trahidos de el Batán, y igualados los paños, se tiren; y la pena de lo contrario? *L. 9. tit. 12. lib. 5. junct. L. 63. tit. 17. lib. 7.*

6 Que los tundidores mojen el paño à todo mojar, y le reconozcan, y digan las faltas al dueño. Y ni ellos, ni los Saltres vivan à par, y enfrente de los mercaderes; y baxo de que pena? *L. 10. tit. 12. lib. 5.*

7 Que los mercaderes no den hoques, ni mercedes à los Saltres, ni à otros oficiales, porque vaya à sus tiendas à sacar paños, ò otras mercaderias con los que las quieren; y la pena de esto? *L. 11. tit. 12. lib. 5.*

8 Que no pueda vno ser Saltre, y Tundidor juntamente, y que descubran las faltas de los paños. *L. 12. tit. 12. lib. 5.*

9 Que no se pongan letras, ni señales doradas en los paños, baxo de ciertas penas. *L. 13. tit. 12. lib. 5.*

10 Que ningun corredor tome para si paños comprados, mercaderias, ni otros bienes algunos, ni por tercera persona; y de las penas por lo contrario? *L. 14. tit. 12. lib. 5.*

11 Que los Ropavejeros no puedan revender ropas de paño, ni de seda, sin tenerlas colgadas à la puerta por termino de diez dias sin deshazerlas; pena de el quatro tanto, y de las setenas, y de cien azotes por la tercera vez. *L. 16. tit. 12. lib. 5. Bovad. Polit. lib. 5. cap. 1. num. 259. in fin. Paz. Prax. 1. part. 8. cap. vñq. num. 13. Villad. Polit. cap. 6. §. 3. num. 2.*

12 Y que asimismo no compren cosa alguna en almoneas; y de sus penas? *L. 17. tit. 12. lib. 5. Bovad. Paz. & Villad. Vñq. sup.*

13 Que no se puedan comprar paños en hilaza, gerga, ò batanados, para revender en la misma especie, y los mercaderes puedan comprar los acabados; y los ayan de vender en sus tiendas à la vara, y no en otra forma; y de las penas de esto? *L. 18. tit. 12. lib. 5. Sylv. Lib. 1. r. sp. 5. num. 28.*

14 Que los paños, y otras cosas, que se miden à varas, se midan con la vara Castellana; y qual sea? Vid. *Medidas. num. 4.*

15 Ordenanças, segun las quales se han de hazer teñir, y labrar los paños, y cargos de los que los beneficián. *Tit. 13. lib. 7. & princ. Vid. Num. seg. vñq. num. 242.*

16 Que los hazedores de paño, primero aparten las lanas proprias expertas en ello. *L. 1. tit. 13. lib. 7.*

17 Que las lanas se vendan del todo por sucias, ò del todo por labadas. *L. 2. tit. 13. lib. 7.*

18 Que las lanas, que se hubieren de hazer paños, se laben primero con agua caliente, y despues con fria, à vista de los veltadores, pidiendolo el comprador, y à costado que vende se buelva à labar, y como se aya de hazer experiencia. *L. 3. tit. 13. lib. 7.*

19 Que la lana de peladas, y añinos, no se pueda gastar sino en paños deziochenos, y dende abaxo, y en cordellates, y estameñas, dozenos, y frifas. *L. 4. tit. 13. lib. 7.*

20 Del marco, que han de tener los peines. *L. 5. tit. 13. lib. 7.*

21 La manera, que han de tener los peynadores, en el peynar las lanas; y la pena en lo contrario. *L. 6. tit. 13. lib. 7.*

22 Que las libras destas ordenanças se entiendan de à diez y seis onças. *L. 7. tit. 13. lib. 7.*

23 Lanas, se han de carduzar para los deziochenos, y dende arriba, y los cordellates de qualquier fuerte, que sean, y las carduzas, que han de tener para ser buenas. *L. 8. tit. 13. lib. 7.*

24 Que los arqueadores arqueen bien las lanas, que les fueren dadas à arquear, dando à cada vno, lo que le conviene, segun la calidad de la lana, y no se corten, ni manden cortar, ni se hagan paños de ellas, sin arquear: so las penas aqui contenidas. *L. 9. tit. 13. lib. 7.*

25 La forma, que han de tener las cardas, de emborrar las lanas de los deziochenos, y dende abaxo? *L. 10. tit. 13. lib. 7.*

26 La forma de las cardas de los veintenos, y dende arriba, y de los cordellates. *L. 11. tit. 13. lib. 7.*

27 La forma, que han de tener las cardas, para los paños pardillos, sezenos, y frifas. *L. 12. tit. 13. lib. 7.*

28 Que

- 28 Que los cardadores carden bien las lanas, que les fueren dadas à cardar. *L. 13. tit. 13. lib. 7.*
- 29 Que las bernias, è irlandas, que fueren mezcladas de dos lanas, se carden dos vezes. *L. 14. tit. 13. lib. 7.*
- 30 Que las hilanderas de los estambres, y tramas, sean obligadas, à lo hilar bien, y igualmente. *L. 15. tit. 13. lib. 7.*
- 31 Que las hilanderas reciban las hilazas con peso de hierro, y las buelvan por el mismo peso. *L. 16. tit. 13. lib. 7.*
- 32 La manera, en que las hilanderas, han de hilar los paños verbies. *L. 17. tit. 13. lib. 7.*
- 33 Que no se pueda vender lana labada, ni fucia, ni estambre hilada, ni por hilar en manera alguna, de vna arroba abaxo sin licencia de los vehedores. *L. 18. tit. 13. lib. 7.*
- 34 Que lo que sobrare, à los que hizieren paños, puedan hazer retazos de ello. *L. 19. tit. 13. lib. 7.*
- 35 Que no se puedan hazer paños en estos Reynos, para velartes negros, sino fueren veinte quatenos, y dende arriba. *L. 20. tit. 13. lib. 7.*
- 36 Que los paños, que salieren acanillados, no se doblen por ellomo, ni los apuntadores, ni otra persona los puedan apuntar. *L. 21. tit. 13. lib. 7.*
- 37 Que no se puedan descolar los paños para venderlos enteros. *L. 22. tit. 13. lib. 7.*
- 38 Que en los lugares, donde hasta aqui se hazian paños estambrados, no se puedan hazer paños verbies; pero donde se han acostumbado à hazer verbies de menos quenta, se hagan por tiempo limitado, y esto no se entienda en los paños retazos. *L. 23. tit. 13. lib. 7.*
- 39 Que la lana para los pies de los paños verbies se pueda emprimir de vna vez. *L. 24. tit. 13. lib. 7.*
- 40 Las quantas, y marcos, por donde han de ser hechos los peynes, en que se hubieren de texer los paños estambrados, verbies, y cordellates, estameñas, y frifas. *L. 25. tit. 13. lib. 7.*
- 41 Los marcos, que han de tener los peynes, por donde se han de hazer los paños verbies, por el tiempo, que por estas ordenanças está permitido. *L. 26. tit. 13. lib. 7.*
- 42 La manera, que han de tener los peynes para los cordellates, y estameñas, y catorcenos. *L. 27. tit. 13. lib. 7.*
- 43 Los marcos, que han de tener las frifas. *L. 28. tit. 13. lib. 7.*
- 44 Que aya peynes de vernias, y guirnaldas, y la medida que han de tener. *L. 29. tit. 13. lib. 7.*
- 45 Que los batilleros, que hizieren los dichos peynes, hagan la obra bien hecha, y como conviene, y la pena por lo contrario. *L. 30. tit. 13. lib. 7.*
- 46 Que los texedores, que hubieren de texer los paños, los texan en los peynes, y marcos contenidos en estas Leyes, y ordenanças. *L. 31. tit. 13. lib. 7.*
- 47 La pena del texedor, ò otra persona, que creciere, ò menguare la quenta en los peynes, y lirones, ò en el marco, ò quenta de los paños. *L. 32. tit. 13. lib. 7.*
- 48 Que los cordellates, y catorcenos lleven de peso la tela de ellos de estambre, y trama catorze libras, contando dos libras de trama por vna de estambre. *L. 33. tit. 13. lib. 7.*
- 49 Que el cordellate dozeno pesse la tela del estambre doze libras, y de trama veinte y cinco. *L. 34. tit. 13. lib. 7.*
- 50 Que el que quisiere hazer cordellates, ò estameñas dobles, lo pueda hazer, llevando el peso de estambre, y trama doblado. *L. 35. tit. 13. lib. 7.*
- 51 Que los paños catorcenos lleven en la tela diez y seis libras de estambre, y treinta y dos de trama. *L. 36. tit. 13. lib. 7.*
- 52 Que el paño fezeno pesse la tela de estambre diez y ocho libras, y de trama, treinta y seis. *L. 37. tit. 13. lib. 7.*
- 53 Que el paño deziochenno lleve de tela de estambre veinte libras, y de trama quarenta libras. *L. 38. tit. 13. lib. 7.*
- 54 En el paño veinteno à lo menos pesse la tela veinte y dos libras de estambre, y quarenta y dos de trama. *L. 39. tit. 13. lib. 7.*
- 55 Que el paño veintedofeno pesse la tela veinte y quatro libras de estambre, y quarenta y quatro de trama. *L. 40. tit. 13. lib. 7.*
- 56 Que el paño veintequatreño pesse la tela de estambre veinte y seis libras, y quarenta y seis de trama. *L. 41. tit. 13. lib. 7.*
- 57 Que el paño veintefeteno tenga de peso de la tela veinte y ocho libras de estambre, y cinquenta de trama. *L. 42. tit. 13. lib. 7.*
- 58 Que el paño treinteno, y dende arriba, lleve todo el estambre, y trama, que pudiere llevar, y sea bien tejido. *L. 43. tit. 13. lib. 7.*
- 59 Que el paño feceno lleve de pie veinte y ocho libras, vna mas, ò menos, y de trama al cumplimiento de cinquenta y ocho libras. *L. 44. tit. 13. lib. 7.*
- 60 Que cada vno de los paños en sus muestras tenga su quenta de la ley, conforme à estas leyes, y ordenanças. *L. 45. tit. 13. lib. 7.*
- 61 Que el peso, que por estas leyes se pone, se entienda, que ha de ser el peso de estambre, sin las orillas. *L. 46. tit. 13. lib. 7.*

62 Que

- 62 Que quando el paño fuere de veintedofeno, ò dende arriba, aunque pesse tres libras menos de trama, y estambre, no incurra en pena. *L. 47. tit. 13. lib. 7.*
- 63 La manera, que han de tener los texedores, que texieren los paños, cordellates, estameñas, y frifas, è irlandas, y bernias. *L. 48. tit. 13. lib. 7.*
- 64 Que los paños, que se hizieren en estos Reynos, así verbies, como estambrados, que los texedores, que los texieren, pongan en cada paño la señal de la Ciudad, ò Villa, donde fuere tejido. *L. 49. tit. 13. lib. 7.*
- 65 Que los texedores tengan cuidado de ver las hilazas de cada paño, y lo que fuere de dos fuertes, no lo texan, sin lo mostrar primero à los Vehedores. *L. 50. tit. 13. lib. 7.*
- 66 Que tejido el paño, el dueño lo lleve à sellar à los Vehedores. *L. 51. tit. 13. lib. 7.*
- 67 Que por vn año los texedores puedan texer por los peines passados. *L. 52. tit. 13. lib. 7.*
- 68 Que qualesquier perayles, que adobaren los paños, hagan en ellos la señal de su obra, y no hagan otra señal. *L. 53. tit. 13. lib. 7.*
- 69 Que los perayles adoben muy bien los paños, y tengan buenas herramientas. *L. 54. tit. 13. lib. 7.*
- 70 Que los paños veintedofenos, y dende arriba, cordellates, y estameñas, catorcenos, despues de ser labados en el barán, sean despinqados de motas, cadillos, y pajas. *L. 55. tit. 13. lib. 7.*
- 71 Como se han de dividir los officios de perayles, y en la manera, que han de vsar de su officio. *L. 56. tit. 13. lib. 7.*
- 72 Que ningun batanero, ni otro official, eche à los paños, que adobare greda, sino fuere molida. *L. 57. tit. 13. lib. 7.*
- 73 Que no pueda aver en estos Reynos arte de agua, ni bestia en que se carden los paños. *L. 58. tit. 13. lib. 7.*
- 74 Que los perayles sean obligados à hazer cardar bien los paños, y otras ropas, que les fueren dadas à adobar. *Leg. 59. tit. 13. lib. 7.*
- 75 Que los paños no se puedan cardar sino mojados de el todo. *L. 60. tit. 13. lib. 7.*
- 76 Que los dueños de los paños den à los perayles el material, que fuere menester de gomas, y jabon. *L. 61. tit. 13. lib. 7.*
- 77 Que los perayles, y bataneros, adoben las bernias, y guirnaldas, como convenga. *L. 62. tit. 13. lib. 7.*
- 78 Que ninguna persona tenga tirador,
- que tenga barras, ni puntas, ni otro artificio, que pueda enfanchar el paño. *Leg. 63. tit. 13. lib. 7.*
- 79 Los perayles, despues de adobados los paños, sean obligados à los mostrar à los Vehedores, para que les echen el sello de bien adobados. *L. 64. tit. 13. lib. 7.*
- 80 Que los tintoreros tiñan bien los paños cada vno, y de el color, que le fuere pedido. *L. 65. tit. 13. lib. 7.*
- 81 Que los tintoreros dexen en los paños dos troques, cada vno de tamaño de vna dobla, para que sean conocidos en que son teñidos. *L. 66. tit. 13. lib. 7.*
- 82 Que se hagan muestras generales para todo el Reyno. *L. 67. tit. 13. lib. 7.*
- 83 Que el paño catorzeno, y fezeno para prieto, lleve vn celeste de cardeno, y sea sellado con sello azul. *L. 68. tit. 13. lib. 7.*
- 84 Que el paño deziochenno, que fuere para prieto, lleve de azul vn celeste y medio. *L. 69. tit. 13. lib. 7.*
- 85 Que el paño veinteno, que fuere para prieto, y los cordellates, y estameñas, lleven de azul dos celestes. *L. 70. tit. 13. lib. 7.*
- 86 Que los que hizieren paños veintedofenos prietos, los hagan, llevando dos celestes de azul. *L. 71. tit. 13. lib. 7.*
- 87 La forma, que se ha de tener en los veintiquatrenos para negros, que no sean velartes. *L. 72. tit. 13. lib. 7.*
- 88 Que no se pueda sellar paño veintiquatreño por veintedofeno, y dende abaxo. *L. 73. tit. 13. lib. 7.*
- 89 La forma en que se han de hazer los paños velartes para prietos. *L. 74. tit. 13. lib. 7.*
- 90 La manera en que se han de hazer los enxeves para los paños. *L. 75. tit. 13. lib. 7.*
- 91 Que los tintoreros en los paños en que hubieren de echar rubia, la echen sola vna vez. *L. 76. tit. 13. lib. 7.*
- 92 Que los paños veintidofenos, y dende arriba para negros, no se puedan demudar juntos mas de hasta tres. *L. 77. tit. 13. lib. 7.*
- 93 Que no se puedan traer juntos en las tinas mas de dos paños, y vn pedazo hasta medio. *L. 78. tit. 13. lib. 7.*
- 94 Que los veintiquatrenos, y dende arriba, puedan ser tintos en paño, para verde obscuros, y azules, y ferretes, llevando de azul los verdes obscuros dos celestes. *L. 79. tit. 13. lib. 7.*
- 95 Que los veintiquatrenos, que fueren para morados, y verde obscuros, y leonados, y dende arriba, sean tintos en lana la cantidad, que à cada vno convenga. *L. 80. tit. 13. lib. 7.*

96 Que

- 96 Que ningún paño se pueda teñir de grana, sino veintiquatreno, y dende arriba. *L. 81. tit. 13. lib. 7.*
- 97 Que los paños, cordellates, y estameñas, que se hubieren de hazer morados, se tiñan en lana azul. *L. 82. tit. 13. lib. 7.*
- 98 Que los paños colorados, morados, rosados, y los cordellates, y estameñas, sean tintos con grana, ò con rubia, y no mezclados. *L. 83. tit. 13. lib. 7.*
- 99 Que ningún tintorero, ni otra persona, de à paño, ni friffa, ni cordellate, ni estameña, con torro, ni otro artificio en la tina, sino con clavilla, meneando los paños. *L. 84. tit. 13. lib. 7.*
- 100 Que ningún estambre, despues de hilado, se pueda teñir para paños, ni cordellates, ni estameñas. *L. 85. tit. 13. lib. 7.*
- 101 Que ninguna friffa se pueda hazer prieta. *L. 86. tit. 13. lib. 7.*
- 102 Que los tintoreros tengan mucho cuidado en el labar de los paños, cordellates, y estameñas, y los Vehedores, que quando los sellaren, vean si están bien labados. *L. 87. tit. 13. lib. 7.*
- 103 La tina, que han de llevar los paños veintenos, y dende arriba. *L. 88. tit. 13. lib. 7.*
- 104 Que ningún tintorero, ni otra persona, cosa orilla à ningún paño, quando se hubiere de meter en la tina. *Leg. 89. tit. 13. lib. 7.*
- 105 Que ningunos sustanes, que se hizieren en el Reyno, puedan ser negros, sin darles primero vn turquesado de añil azul. *L. 90. tit. 13. lib. 7.*
- 106 Que hasta que los vean los Vehedores, no den à sus dueños los tintoreros los paños, cordellates, y estameñas, que tienen. *L. 91. tit. 13. lib. 7.*
- 107 Que los tintoreros tiñan las bermias, y guinaldas, conforme à ordenança. *L. 92. tit. 13. lib. 7.*
- 108 Que los tundidores tundan igualmente los paños, y estameñas, y no vnten las tixerias sino con tocino. *L. 93. tit. 13. lib. 7.*
- 109 Que los tundidores no tengan los reboraderas con dientes grandes, y que sean señaladas por los Vehedores. *L. 94. tit. 13. lib. 7.*
- 110 Que los tundidores, ni otros por ellos, no melecinen ninguna de las ropas con grassa, ni vntos. *L. 95. tit. 13. lib. 7.*
- 111 Que los tundidores, antes que hagan cosa alguna en los paños, miren si vienen poblados de pelo, ò dañados. *L. 96. tit. 13. lib. 7.*
- 112 Que ningún tundidor pueda descabazar, ni tundir, ni hazer otra labor en los paños. *L. 97. tit. 13. lib. 7.*
- 113 Que los apuntadores hagan bien, y perfectamente sus officios. *L. 98. tit. 13. lib. 7.*
- 114 Que ninguno sea examinado para estos officios, hasta que aya dos años, que los aprende, y sea de catorze años quando lo comencare. *L. 99. tit. 13. lib. 7.*
- 115 Que los que hubieren de hazer obra de lanas, sean examinados cada vno en su officio; y quien ha de hazer el examen. *L. 100. tit. 13. lib. 7. Molin. De Just. & Fur. Tract. 5. disp. 8. num. 5.*
- 116 Que los bonetes sean de buena lana, y la manera en que se han de hazer. *L. 101. tit. 13. lib. 7.*
- 117 Que los bonetes, y gorras, que se traxeren de fuera de estos Reynos, sean de la misma manera, que en estos Reynos se hazen. *L. 102. tit. 13. lib. 7.*
- 118 Que los fombrereros hagan limpiamente sus officios, y no engrassen, ni pongan ningún fombbrero. *Leg. 103. tit. 13. lib. 7.*
- 119 Que todos los retazos lleven el orden, que los paños enteros, salvo que se puedan herrar con vn hierro de señal conocida. *L. 104. tit. 13. lib. 7.*
- 120 Que los perayles, bataneros, tintoreros, ò tundidores, no vñen de sus officios en los paños, sin que estén sellados. *Leg. 105. tit. 13. lib. 7.*
- 121 Que los obreros, que dañaren alguna obra de lo que es à su cargo, sean obligados à pagar el daño. *L. 106. tit. 13. lib. 7.*
- 122 Que los Vehedores puedan ver todos los paños, y las cosas puestas en estas ordenanças. *L. 107. tit. 13. lib. 7.*
- 123 Que ninguno sea offado de tratar mal à los Vehedores. *L. 108. tit. 13. lib. 7.*
- 124 Que cada año los oficiales se junten cada officio por si, y deuten dos personas para Vehedores. *L. 109. tit. 13. lib. 7.*
- 125 Que los Vehedores puedan ver, determinar, y executar las penas de estas ordenanças hasta mil mrs. y dende abaxo, y de ellos se pueda apelar para la Justicia. *L. 110. tit. 13. lib. 7.*
- 126 Que en las Ciudades, y Villas donde se hazen paños, el Concejo haga los sellos, que fueren menester; y la manera de los sellos, y lo que han de llevar los Vehedores por sellar los paños. *L. 111. tit. 13. lib. 7.*
- 127 Que los Vehedores sellen con los sellos, que los Concejos tubieren, y no con otros. *L. 112. tit. 13. lib. 7.*
- 128 Que los Vehedores, para los paños, que se han de vender por vara, vayan à verlos, luego que fueren llamados; y la forma, que en ello han de tener. *Leg. 113. tit. 13. lib. 7.*

- 129 Que ningún mercader, ni otra persona, pueda vender paños à la vara, ni cortar de ellos ropas para las vender, sin que sean vistos, y sellados por los Vehedores. *L. 114. tit. 13. lib. 7.*
- 130 Que no se pueda vender ningún paño à vara, ni hazer ropa de el, sin ser tundido, y mojado de todo mojar. *Leg. 115. tit. 13. lib. 7.*
- 131 Que se guarden las pragmaticas de el tundir, y mojar, salvo en lo que fuere contra estas ordenanças. *L. 116. tit. 13. lib. 7.*
- 132 Que los paños extranjeros, que se vendieren à vara en estos Reynos, sean de la ley, ò tinta, y orillas, que han de ser los de estos Reynos. *L. 117. tit. 13. lib. 7.*
- 133 Hasta que tiempo los extranjeros puedan vender los paños, sin ser conformes à los que se han de hazer en estos Reynos. *L. 118. tit. 13. lib. 7.*
- 134 Que los Vehedores sean obligados de ver, y examinar los paños, friffas, cordellates, estameñas, y sustanes, conforme à estas ordenanças. *L. 119. tit. 13. lib. 7.*
- 135 Que la señal de Segovia, solamente se ponga en los paños, que verdaderamente fueren de Segovia. *L. 120. tit. 13. lib. 7.*
- 136 Se pone pena contra los que no vendieren la lana de peladas labada, y que el Vehedor de texedores lo sea de las lanas, y hilazas. *L. 1. tit. 14. lib. 7.*
- 137 Que añade mas penas, y declaraciones contra los que hazen, y gassan lana pelada, ò de añino, en paños de mas quenta de diezochenos arriba. *L. 2. tit. 14. lib. 7.*
- 138 Que donde no se acostumbra arcar las lanas, baste carduzar, ò emborrizarlas, y que los Vehedores executen las penas en los que no hizieren lo en esta ley contenido. *L. 3. tit. 14. lib. 7.*
- 139 Que las hilanderas no puedan tener, ni hilar mas de dos fuertes de lanas, vna de estambre, otra de pie, ò trama. *L. 4. tit. 14. lib. 7.*
- 140 Que manda, que se executen las penas puestas contra los que hazen paños velartes para prietos, de menos quenta de veintiquatrenos, y contra los hazedores de los paños; y como se han de vender los tales paños, que fueren hechos de menos quenta. *L. 5. tit. 14. lib. 7.*
- 141 Que permite, que se hagan paños verbies, con que se hagan, y tiñan como paños estambrados, con que se hagan de el marco, quenta, y tinte en esta ley contenida. *L. 6. tit. 14. lib. 7.*
- 142 Que pone la orden, que los texedores han de tener en mirar las hilazas de lo que texieren, y como las han de peñar, y que no vrdan mas varas en cada tela, de lo que la ley manda. *L. 7. tit. 14. lib. 7.*
- 143 Que los perayles hagan las diligencias en esta ley contenidas en los paños, que obraren; y no las haziendo, executen los Vehedores las penas. *L. 8. tit. 14. lib. 7.*
- 144 Que se executen las penas contra los que tiran los paños; y que aunque en vn paño aya falta de media vara, que aya de ser de veinte y cinco varas, no aya penas, sino descuentos. *L. 9. tit. 14. lib. 7.*
- 145 Que pone el orden, que los tintoreros han de tener en poner los troques, y en que paños; y en los que no los pusieren, que han de poner. *L. 10. tit. 14. lib. 7.*
- 146 Que pone nuevo orden, que se ha de tener en hazer muestras de los paños de quatro en quatro años, y donde, y como han de estar guardadas, y como se han de embiar à los lugares, donde se labren paños. *L. 11. tit. 14. lib. 7.*
- 147 Como los paños velartes se puedan teñir de prieto, teniendo el azul, que esta ley requiere; so pena que el tintorero aya la pena contenida en esta ley. *L. 12. tit. 14. lib. 7.*
- 148 Que los vehedores de los paños lleven por señalar retazo de paño la mitad de lo que han de llevar de vn paño. *L. 13. tit. 14. lib. 7.*
- 149 Que la pena puesta contra los oficiales de los paños, que vñan sus officios, sin que estén los paños sellados, se entienda contra el que sellare, sin aver en el acabado su officio. *L. 14. tit. 14. lib. 7.*
- 150 Que pone nueva forma en la eleccion de los oficiales, y vehedores de cada vn officio del obrage de los paños, y el orden, que se ha de tener, y la execucion, que los vehedores pueden hazer. *L. 15. tit. 14. lib. 7.*
- 151 Que pone, como no se puede cortar paño ninguno para hazer vestidos, ni calças, ni jubones sin mojar, y las penas contra el que hiziere lo contrario, y que paguen las faltas. *L. 16. tit. 14. lib. 7.*
- 152 Que los paños de velartes, y granas, y veintiquatrenos se hagan de lana fina, y antes que se tiña se haga el examen, que esta ley requiere, y los tintoreros no los tiñan antes. *L. 17. tit. 14. lib. 7.*
- 153 Que las hilazas se cojan en cañones, ò en ovillos para vrdirse. *L. 18. tit. 14. lib. 7.*
- 154 Que ninguno ponga en sus paños la señal, y nombre de otro. *L. 19. tit. 14. lib. 7.*
- 155 Que los perayles, y otras personas no descolen, ni señalen los paños con aguja, y que los texedores pongan en ellos la faxa, ò liston conforme à esta ley. *L. 20. tit. 14. lib. 7.*

- 156 Que los texedores de cordellates, y estameñas pongan en la cola, y muestra de ellos, en los docenos vn listón, y en los caroteros dos, con seis duchar, fo la pena desta ley. *L. 21. tit. 14. lib. 7.*
- 157 Que los torneros, que hilan las lanas, tengan los tornos conforme à lo contenido en esta ley. *L. 22. tit. 14. lib. 7.*
- 158 Cardas, y carduzas se puedan hazer mas primas, y demàs puas de lo contenido en la ordenança para las lanas finas. *L. 23. tit. 14. lib. 7.*
- 159 Que los que vendieren las tintas, que se han de dar à los paños, las vendan sin fraude, no mezcladas, y que sean conforme à la muestra, fo la pena desta ley. *L. 24. tit. 14. lib. 7.*
- 160 Que los fastres, y calzeteros, que compran cordellates, ò estameñas entre si, y los parten entre si, y queda la mitad en el vno con la muestra, y en el otro la cola, que este no lo pueda vender, ni cortar, sin que el vehedor lo selle, y señale por de ley. *L. 25. tit. 14. lib. 7.*
- 161 Que los velartes estrangeros tengan la misma quenta, que los que se hazen en el Reyno, y que el hazedor del paño sea castigado. *L. 1. tit. 15. lib. 7.*
- 162 Que se sobresea el hazer de los paños verbies, que por otra ordenança se permittian hazer, ò labrar. *L. 2. tit. 15. lib. 7.*
- 163 Que los paños todos sean de guarenta varas, y las fultas de cinquenta y cinco. *L. 3. tit. 15. lib. 7.*
- 164 Que la ordenança de no tirar los paños, se guarde en los paños estrangeros, y la pena se execute, contra el que hiziere el paño, y que no se venda. *L. 4. tit. 15. lib. 7.*
- 165 Que cesse el echar de los barrones al tiempo de el teñir, baste echarse los troques, que la ordenança mandaba, con que sean de el tamaño de media naranja. *L. 5. tit. 15. lib. 7.*
- 166 Que los retazos de colores no se sellen, si los dueños no lo pidieren, con que tengan muestra, y sean de cinco varas arriba. *L. 6. tit. 15. lib. 7.*
- 167 Que los paños deziochenos puedan llevar dos libras de zumaque, y en los de arriba vna, guardando lo contenido en esta ley. *L. 7. tit. 15. lib. 7.*
- 168 Que en los paños, que el texedor ponga la señal de el Pueblo, se entienda en los paños veintidosenos, y dende arriba, y en los que se hizieren en el tal Pueblo; pero en los que se traxeren à texer de fuera, el texedor ponga sola su señal. *L. 8. tit. 15. lib. 7.*
- 169 Que el marco de los peines para paños veintiquatrenos, crezca media ochava
- mas, y echen tres libras mas. *Leg. 9. tit. 15. lib. 7.*
- 170 Que en cada officio con vn official examinado, pueda texer otro no examinado. *L. 10. tit. 15. lib. 7.*
- 171 Que ninguno pueda tener vno de los quatro officios, sin ser examinado, salvo para hazer sus paños. *L. 11. tit. 15. lib. 7.*
- 172 Que los paños no se despincen sino con sus despines, y barrellos, con escove-tas, y no con despincaderas de hierro, ni de otra manera. *L. 12. tit. 15. lib. 7.*
- 173 Que aya Vehedores de mereaderes de vara, calceteros, y roperos, y quales han de ser: y que los Vehedores de las Ciudades, y Villas, visiten los officiales de la tierra. *L. 13. tit. 15. lib. 7.*
- 174 Que el texedor no eche su sello en el paño, hasta que este adobado; y en el interin que se adobe, se le eche vn hilo, para que sea conocido cuyo es. *L. 14. tit. 15. lib. 7.*
- 175 Que no se puedan hazer paños de mayor ley de veintiquatrenos, fo las penas en esta ley contenidas. *L. 1. tit. 16. lib. 7.*
- 176 Que no se puedan dar à los paños mas celestes de los contenidos en esta ley. *L. 2. tit. 16. lib. 7.*
- 177 Que no se labren paños verbies. *L. 3. tit. 16. lib. 7.*
- 178 Que no se puedan de vna ley de paños, y lana, hazer dos fuertes de paños primero, y segundo, fo la pena de esta ley. *L. 4. tit. 16. lib. 7.*
- 179 Que los paños en blanco los vean los Vehedores, y los aprueben, ò reprueben, y antes no se les haga beneficio alguno. *L. 5. tit. 16. lib. 7.*
- 180 Que se guarde lo contenido en las ordenanças acerca de el vetaldar, y despuntar los paños. *L. 6. tit. 16. lib. 7.*
- 181 Que se guarden las leyes, que hablan en el largo de que se han de vrdir los paños. *L. 7. tit. 16. lib. 7.*
- 182 Que las muestras de los paños no se afinen mas que lo de dentro, y se guarden las ordenanças, que en ello hablan. *Leg. 8. tit. 16. lib. 7.*
- 183 Que el juramento, que se ha de tomar à los Vehedores por el regimiento, no sea con condicion, sino como las leyes requieren. *L. 9. tit. 16. lib. 7.*
- 184 Que los paños no se hagan por aprendizes: salvo por maestros examinados conforme à la ley. *L. 10. tit. 16. lib. 7.*
- 185 Que no se labren paños de deziochenos arriba de añinos, ò peladas fo las penas aqui contenidas. *L. 11. tit. 16. lib. 7.*
- 186 Que en los paños no se pongan nombres de mercaderes; salvo la señal del pue-

blo

- blo donde se hiziere, y la quenta del paño. *L. 12. tit. 16. lib. 7.*
- 187 Que ningun mercader, ni hazedor de paños, no pueda zurzir ningun paño, fo las penas desta ley. *L. 13. tit. 16. lib. 7.*
- 188 Que no se puedan comprar paños en las ferias para revender en ellas por ningun mercader, factor, ni por otra persona alguna, fo la pena desta ley. *L. 14. tit. 16. lib. 7.*
- 189 Que en los paños aya las letras, y señales, que antes solia. *L. 15. tit. 16. lib. 7.*
- 190 Que no se puedan vender paños, ni telas de lana, y seda de fuera, y dentro del Reyno sin marca, y ley. *L. 27. tit. 12. lib. 5.*
- 191 Como se han de labrar los paños aqui contenidos de la mejor suerte de la lana, con que lleve cada paño de cinco celestes hasta nueve, ni más, ni menos, fo las penas desta ley. *L. 1. tit. 17. lib. 7.*
- 192 Que pone el orden, que se ha de tener en aparejar la lana para el labrar los paños, y texerlos: y los paños, que es lo que han de llevar, y se les ha de quitar. *L. 2. tit. 17. lib. 7.*
- 193 Que los paños ningun perayle los enfurta con la goma, ni los saque enfurtidos con la greda, sino en la manera en la ley precedente contenida. *L. 3. tit. 17. lib. 7.*
- 194 Que pone las cosas, que se han de hazer con los paños, despues de sacados del baran hasta de mularlos. *L. 4. tit. 17. lib. 7.*
- 195 Que los veintiquatrenos verbies para prietos se labren, siendo sobre paño, ò tintos en lana en la manera, que esta de fuso declarada, que se han de labrar los veintiquatrenos, y velartes. *L. 5. tit. 17. lib. 7.*
- 196 Como se han de labrar veintidosenos verbies, y que penas se han de llevar al que hiziere lo contrario, haziendose de la otra fuerte de lanas. *L. 6. tit. 17. lib. 7.*
- 197 Como se han de labrar los paños veintidosenos para prietos tintos en lana. *L. 7. tit. 17. lib. 7.*
- 198 Como se han de labrar paños veintidosenos verbies de la tercera fuerte de la lana, y con que penas al que hiziere lo contrario. *L. 8. tit. 17. lib. 7.*
- 199 Que no se echen en los paños fuso dichos en los pies, ni tramas, lana de añinos, ni peladas, ni entre peynes, fo las penas desta ley, y que los vehedores de texedores lo vean, y denuncien. *L. 9. tit. 17. lib. 7.*
- 200 Que los paños verbies para en blanco, ò mezclas de colores, se labren de la fuerte de lanas declarada en las leyes precedentes. *L. 10. tit. 17. lib. 7.*
- 201 Que se puedan hazer paños deziochenos, y dende abaxo verbies de la quarta fuerte de lana, y echar en las tramas lana de peladas, y añinos entre peynes. *L. 11. tit. 17. lib. 7.*
- 202 Que se puedan los paños obrar con verga, como con carduza, sin pena. *L. 12. tit. 17. lib. 7.*
- 203 Como se han de labrar los paños velartes, así verbies, como estambrados. *L. 13. tit. 17. lib. 7.*
- 204 Que los veintiquatrenos estambrados, ò verbies de orilla negra para prietos, se labren conforme à lo en esta ley contenido, y que los vehedores lo vean. *L. 14. tit. 17. lib. 7.*
- 205 Que los paños veintenos, y veintidosenos, así estambrados, como verbies para negros, se labren conforme à esta ley. *Leg. 15. tit. 17. lib. 7.*
- 206 Como se han de labrar los paños deziochenos, así estambrados, como verbies. *L. 16. tit. 17. lib. 7.*
- 207 Como se han de labrar los paños sezenos, verbies, y estambrados tintos en paño. *L. 17. tit. 17. lib. 7.*
- 208 Que los cordellates caroteros tintos en lana velartes, sean estambrados, y no verbies, y hechos conforme à lo en esta ley contenido. *L. 18. tit. 17. lib. 7.*
- 209 Como se han de labrar los cordellates caroteros para negros, ò blancos, ò colores tintos en lana, ò sobre blanco; y que han de llevar. *L. 19. tit. 17. lib. 7.*
- 210 Que se labren de la fuerte segunda de la lana las estameñas, y caroteros en la forma en esta ley contenida. *L. 20. tit. 17. lib. 7.*
- 211 Como se pueden hazer paños engazados negros. *L. 21. tit. 17. lib. 7.*
- 212 Que no se de azul à los paños sino en las tinas, como lo dispone esta ley. *Leg. 22. tit. 17. lib. 7.*
- 213 Que pone los troques, que se han de echar en los paños tintos en lana, ò en paño. *L. 23. tit. 17. lib. 7.*
- 214 Como se han de hazer, y renovar las muestras de los paños, y en que lugares. *L. 24. tit. 17. lib. 7.*
- 215 Que los paños amarillos los tintoreros los tñan con las cosas en esta ley contenidas, y no artificialmente. *L. 25. tit. 17. lib. 7.*
- 216 Que los tintoreros no muden los ruanes, y palmillas leonados, salvo conforme à la ley. *L. 26. tit. 17. lib. 7.*
- 217 Que ningun tintorero, ni otro, tñan con solo brasil paños, cordellates, ni frifas, ni otros generos de ropa, sin pie de rubia, y conforme à la ley. *L. 27. tit. 17. lib. 7.*
- 218 Que ningun tinte se de, sin dar primero azul, y allí donde se diere el azul, se de el tinte, y no en otra parte. *Leg. 28. tit. 17. lib. 7.*

LI

219 Que

- 219 Que los cordellates dozenos, como no sean negros, se puedan labrar de lana de añinos, y peladas. *L. 29. tit. 17. lib. 7.*
- 220 Como se puedan labrar las estameñas dozenas de la fuerte postrema de lana, con que no sean para negros, sino para colores, salvo en las angostas. *L. 30. tit. 17. lib. 7.*
- 221 Como se han de labrar los paños buriles ueintidofenos. *L. 31. tit. 17. lib. 7.*
- 222 Que se puedan demudar en vna caldera cinco paños verbies, y seis estambros, y no mas. *L. 32. tit. 17. lib. 7.*
- 223 Que pone pena contra los que tiñeren, ò demudaren paños, ò no guardaren lo en esta ley contenido. *L. 33. tit. 17. lib. 7.*
- 224 Que se puedan labrar cordellates catorzenos, y estameñas estambros de tres primideras. *L. 34. tit. 17. lib. 7.*
- 225 Las orillas, que se han de echar en los paños, de que forma, y hilos han de ser? *L. 35. lib. 7. tit. 17.*
- 226 Que los texedores no quiten à los paños las pezoledas, que quedan despues de texidos en los paños, y que con ellas los buelvan à los dueños. *L. 36. tit. 17. lib. 7.*
- 227 Que los hazedores de paños, las lanas, que compraren, las labren en toda fuerte, y no las labren de vna, ò mas fuertes, y las otras no las revendan. *L. 37. tit. 17. lib. 7.*
- 228 Frisas se puedan vdrir de sesenta varas, vna mas, ò menos, y las medias de treinta varas, vna mas, ò menos. *L. 38. tit. 17. lib. 7.*
- 229 Que permite, que en los paños se pueda echar mas trama, y estambre de lo que las ordenanças anteriores permitian. *L. 39. tit. 17. lib. 7.*
- 230 Que manda guardar los capitulos de las ordenanças viejas, y revoca la ordenança de el año de 49. que habla sobre quando se han de llevar los paños à los vehedores por los perayles. *L. 40. tit. 17. lib. 7.*
- 231 Que la rubia no se mueva en atahona, sino en molino. *L. 41. tit. 17. lib. 7.*
- 232 Que los vehedores en el examen de cada vno de los quatro officios guarden el rigor desta ley, so las penas en ella contenidas. *L. 42. tit. 17. lib. 7.*
- 233 Como se ha de hazer la eleccion de los vehedores, y añade à las ordenanças antiguas. *L. 43. tit. 17. lib. 7.*
- 234 Que quando los vehedores, ò alguno de ellos, hiziere paños, ò tubiere compañía en los que se hizieren, no los examine, ni selle, sino que el otro vehedor, con otro, que la Justicia nombre, vean los tales paños, y los examinen, y sellen. *L. 44. tit. 17. lib. 7.*
- 235 Que los vehedores vsen bien de sus officios, luego que fueren llamados, y que

- no aprueben lo que no deben, so pena de incurrir en las penas de esta ley. *L. 45. tit. 17. lib. 7.*
- 236 Que los Vehedores lleven de el fello, que echaren quatro mrs. de el dueño de el paño. *L. 46. tit. 17. lib. 7.*
- 237 Que se labre paños ueintiquatrenos morados, cõforme à esta ley. *L. 47. tit. 17. lib. 7.*
- 238 Que cada vno en su casa pueda labrar paños baxos por oficiales no examinados de su propia lana, para el provehimiento de su casa. *L. 48. tit. 17. lib. 7.*
- 239 Que los que fabrican paños están obligados à registrarlos, y à pagar la alcabala; y en que parte? Y que si los llevan à vender à ferias francas? Vid. *Alcabala. num. 36.*
- 240 Que se vendan en los lugares deputados, baxo de ciertas penas; y de otras cosas que han de guardar los mercaderes en registrar, sellar, y no defraudar las alcabalas. *Ibid. num. 97. & alijs.*
- 241 De los diezmos de los puertos de Vizcaya, y Guipuzcoa, y quando, y como se ayen de sellar los paños, y quales, y como se den por descaminados; y de otras cosas sobre registro de paños, y descaminos. Vid. *Mar. Registro. Mercaderias.*
- 242 Que de los paños, que se traxeren de Sevilla, y otros puertos de Castilla à los de Galicia, se pague el diezmo, salvo de los picotes. Vid. *Mar. num. 18.*
- 243 Que en los puertos de Galicia, y Asturias, los Arrendadores puedan tener sellos para sellar los paños, y poner guardas. *Ibid. num. 21.*
- 244 Como se ayen de registrar, y sellar los paños en las Aduanas de los puertos secos; y passandose sin hazerlo, como se den por descaminados; y por lo tocante à puertos secos? Vid. *Puertos secos. num. 16. & alijs.*
- PAPEL. PAPELES.**
- Prag.* Como se aumentasse el precio por el año de 1707. de el papel sellado: de fuerte, que el de el fello primero vale diez y seis reales de vellon; el de el segundo quatro reales; el de el tercero dos reales; y el de el quarto quarenta mrs. y el de el officio, y pobres ocho mrs. y que à este crecimiento no tienen derecho alguno los Juristas, ni otros interesados; y en quanto al vfo de ello, se guarde la pragmática, que habla en esta razon. *Fol. 329. col. 2. y 3. Y de otras cosas de aqui? Vid. Vales.*
- Aut.* Que la administracion, copia, y copia de el papel sellado, es à cargo de los Corregidores. *Fol. 87. cap. 19.*
- 1 Que en Aragon, y Valencia, se actue, y despache en papel sellado, como en Castilla. *Fol. 168. B. Aut. 158.*

- 3 Y Como se mandasse quemar el de el tiempo de el intruïdo dominio? *Fol. 133. Aut. 99.*
- 4 Lo que se ha de guardar en la entrega de papeles à los Relatores; y estos en el bolverlos? *Fol. 112. Aut. 83.*
- 5 Y como se han de recoger los que están en poder de Ministro, que ha muerto? *Fol. 31. Aut. 163.*
- 6 Y quales han de llevar los Escrivanos para examinarse? *Fol. 99. Aut. 12.*
- 7 Y como han de estar los respectivos à gobierno de el Consejo, y expedientes consultivos? *Fol. 155. y 156. Aut. 134.*
- 8 Que el de el archivo de el Consejo no se saque sin su orden, y dexando recibo. *Fol. 150. Aut. 123. Vid. Vales. Letras.*
- Rec.* En que papel se han de escrivir los instrumentos, y autos; y qual, y de que fello corresponde à cada vno? Vid. *Escrivanos de Consejo. à num. 47.*
- 2 Y que los Concejos, y personas nombradas, sean obligados à recibir hasta el dia quinze de Enero el papel sellado de el año antecedente, dando otro fello de el año corriente. *L. 45. circ. fin. & T. porque al fin. tit. 25. lib. 4. Et an sit vera collecta, que solvitur pro huiusmodi papyro? Balmat. De Collect. quæst. 118.*
- 3 Que los contractos, y obligaciones hechos en papel sellado, se preferian en la paga, y cobro, à los que estan en papel comun? Vid. *Escrivanos de Consejo. num. 56.*
- PARCIAL. PARCIALIDAD.**
- Rec.* Que los Corregidores no sean de parcialidad. Vid. *Corregidor. num. 29.*
- 2 Ni tampoco lo sean los Doctores, ni los Estudiantes. Vid. *Universidad. num. 1.*
- 3 Y que no sean los legos parciales con los Ecclesiasticos, para impedir la execucion de la Justicia seglar. Vid. *Clerigos. num. 16.*
- 4 De otras cosas de este lugar? Vid. *Ligas. Monopolios. Levantamientos.*
- PARDOS. PARDOS.**
- Aut.* Que las apelaciones por la caza de el Pardo van à los Alcaldes de Corte. *Fol. 5. Aut. 23.*
- Rec.* Revocanse los Cavalleros pardos, que armò D. Fr. Francisco Ximenez de Cisneros. Vid. *Cavalleros. num. 18.*
- PARECER.**
- Aut.* Que el parecer de Contadores con formes, se execute, aunque el vno se aya nombrado en rebeldia. *Fol. 19. Aut. 126.*
- Rec.* Y como se aya de executar el de los Juezes arbitros? *Leg. 4. tit. 21. lib. 4. Vid. Execucion. num. 16.*
- 2 Parecer por lo que importa, ò suena presentarse? Vid. *Presentarse.*

**PARENTESCO. PARIENTES.**

- Aut.* Qual aya de ser para admitirse la recusacion de los de el Consejo, y Alcaldes de Corte? *Fol. 20. B. Aut. 133.*
- 2 Que los Procuradores de las Audiencias, y Tribunales de Justicia, no den peticiones, ni vsen sus officios ante Escrivanos, siendo padre, hermano, hijo, ò yerno. *Fol. 6. Aut. 30. Vid. Padres. Hijos. Madres.*
- Rec.* Que el que recusa à los de el Consejo por parentesco, explique el grado, y medio por donde viene. *L. 19. & Orrofi el 4. tit. 10. lib. 2. Vid. Recusacion de los de el Consejo.*
- 2 Que los parientes dentro de el quarto grado en los abintestatos excluyen al Fisco, Cruzada, Merced, y Trinidad. Vid. *Cruzada. à num. 2.*
- 3 Y como no aviendo parientes de el difunto, sea para el Rey la herencia? Vid. *Herederos. num. 14.*
- 4 Que el pariente de el vendedor dentro de el quarto grado puede retraher la cosa, que es de patrimonio, ò abolengo, y en que tiempo, y con que condiciones? Vid. *Tanteo.*
- 5 Como el de el quarto grado, no viniendo al plazo su pariente, pudo responder al defaño? Vid. *Defaño. num. 6.*
- 6 Que el incesto se comete con parientes hasta el quarto grado, y en otros casos; y de su castigo. Vid. *Adulterios. à num. 7.*
- 7 Que dando quantas el pariente dentro de el quarto grado, las tomen los oficiales, y Contadores, que no lo sean. Vid. *Quantas. num. 31. Padres. Hijos. Muger.*
- PARTERAS.**
- Rec.* Que los Protomedicos no examinen à las parteras. Vid. *L. 2. tit. 16. lib. 3.*
- PARTES.**
- Aut.* Que estando las partes presentes à la vista de los negocios, se preferian. *Fol. 18. Aut. 121.*
- 2 Que firmen las peticiones, ò su Procurador con poder; y en otra forma los Escrivanos de Camara no las admitan. *Fol. 30. Aut. 59.*
- 3 Que los que dieffen querellas, facando Juezes de comission, los requieran, que salgan dentro de tercero dia. *Fol. 57. B. Aut. 259. Vid. Litigantes. Pleitos.*
- PARTICION.**
- Aut.* Lo que han de guardar los Apofentados; y aviendo agravios de la particion, ante quien se apele? *Fol. 8. Aut. 48.*
- 2 Que han de jurar los Contadores de particiones; y de su salario? *Fol. 113. Aut. 54.*
- Rec.* Por lo tocante à la particion de herencia, y division de ganancias entre marido, y muger? Vid. *Herederos. Ganancias.*

2 Como se aya de partir el metal entre los compañeros de minas, y que hasta que se parta, ninguno tome cosa alguna; y de otras cosas? Vid. *Minas. num. 60. & 134. & División.*

## PARTIDOS.

*Aut.* Partidos de los Corregimientos, Adelantamientos, y Maestrazgos, de que cuida la sala de Gobierno? *Fol. 26. B. Aut. 153.*

2 Y como se ayan acrecentado hasta diez en la Corona de Aragon, y en que formas y de su división entre la sala de Gobierno para la correspondencia con los inferiores? *Fol. 155. Aut. 133.*

3 Y de los que tienen Notarías del Reyno? *Fol. 52. B. Aut. 240. y Fol. 56. Aut. 255.*

*Rec.* Como los Jueces de comisión han de i presentar la que llevan en las cabezas de Partido; y por lo tocante à cabezas de Partido? Vid. *Cabeza.*

## PARTO.

*Rec.* Qual se diga parto legitimo, y natural? Vid. *Herencia. num. 4. Vid. Hijos. Padres.*

## PASSADIZOS.

*Rec.* Que no se hagan sobre las calles publicas passadizos, poyos, ni balcones; y si se ayan de derivar los hechos, y edificando en suelo publico? Vid. *Terminos. à num. 4.*

## PASSANTES.

*Rec.* Que los Passantes de Abogados no lleven propinas, ni salarios. Vid. *Salarios. numer. 16.*

2 Y por las informaciones, que lleven lo que sea justo. *L. 29. tit. 16. lib. 2.*

## PASSAPORTES.

*Prag.* Como permitida la extracción de i frutos, y lanas el año de 1705. durante la guerra, y entrar de fuera ciertos generos se debieron llevar los passaportes? *Fol. 327. col. 3. vsq. Fol. 329.*

## PASSEO.

*Aut.* Que le hagan el Corregidor, y Tenientes de Madrid, en las fiestas de toros por la tarde, antes que entre el Consejo. *Fol. 103. B. Aut. 22.*

## PASTORES.

*Rec.* Que de sus agravios conocen los Alcaldes entregadores. Y por lo que mira à Mesta, y sus privilegios? Vid. *Mesta num. 47. & alij.*

## PASTOS.

*Prag.* Como los prados, y dehesas rotas se ayan de reducir à pasto para la cria, y conservación de cavallos. Y que fino hubiessen dehesas, y de otras cosas sobre esto, y la dicha cria? Vid. *Cavallos.*

2 Y por lo tocante à ganados mayores, y menores de la Cavaña Real, y sus pastos?

Vid. *Mesta. Ganados. Dehesas.*

*Aut.* Si alzado el fruto puedan entrar los ganados de cabrio, y lanar à pastar las viñas, y olivares; y otras cosas? Vid. *Mesta. Ganados. Montes.*

*Rec.* Que el que no tiene ganado no arriente de pastos algunos, y de lo tocante à Mesta? Vid. *Mesta. num. 9. & alij.*

2 Que no se concedan arbitrios para que se arrienden los pastos alzados los frutos. Vid. *Mesta. num. 54. Vid. Infr. num. 11.*

3 Como se ayan de registrar los ganados, que pastan dentro de las doze leguas de los puertos? Vid. *Prohibición à num. 22.*

4 Que los carreteros puedan pastar segun y como los vezinos. Vid. *Carretas. num. 3. y 5.*

5 Las Aldeas, y Lugares, que tienen comunión de pastos con la cabeza de la jurisdicción contribuyan para reparos de muros calzadas &c. Vid. *Repartimiento. num. 9.*

6 Como sean comunes los de los terminos publicos, exidos, montes, valdios, y dehesas? Vid. *Terminos per tot.*

7 Que los cortijos, y heredamientos de Granada sean de pasto común. Vid. *Terminos. num. 14.*

8 Revocasse la ordenanza de Avila, en que se permitia adhefar heredades, y que sea pasto común. *Ibid. num. 20.*

9 Que aviendosse quemado los montes no entren à pastar ganados; y à los Corregidores se les haga capitulo en residencia. Vid. *Terminos. num. 26.*

10 Que las dehesas, que se hubiessen roto se reduzcan à pasto, y en que conformidad. Et de alij. *Dist. num. 26. & segg.*

11 Y como no se debe dar licencia para arrendar los pastos alzados los frutos? Vid. *Terminos. num. 34. Vid. Sup. num. 2.*

12 Que no se embarazen los pastos, à los que entran ganados con mercaderias, ò facan del Reyno. Vid. *Puertos secos. numer. 14.*

13 Que los dueños de minas, y sus criados, como si fuesen vezinos puedan traer por las dehesas, y prados publicos los ganados, que les fuesen necesarios. Vid. *Minas numer. 65. & 139. y Dehesas. Ganados. Montes. Mesta.*

## PATRIMONIAL. PATRIMONIO.

*Rec.* De los beneficios patrimoniales, y quales lo sean, y de sus franquezas, y provision? Vid. *Beneficios. à num. 1. vsque 7. y Naturales.*

2 Y de las cosas de patrimonio, y abolengo, y como, y quales se puedan tantear por el pariente mas cercano? Vid. *Tanteo.*

3 Y de la hazienda, y patrimonio Real,

y que los contadores, y oficiales, con asistencia de el Fiscal, hagan memorial de las executorias, y escrituras de el, y se haga libro de todas, que esté en la Contaduría, y el Fiscal de Valladolid haga lo mismo por lo tocante al Arçhuvo de Simancas. Vid. *Contadores. num. 34. Y de otras cosas tocantes al patrimonio, y hazienda Real. Vid. Rentas. Administración. Contaduría.*

4 Y que los derechos de cargo, y descargo de los puertos son de el patrimonio Reals y de otros derechos de la Corona. Vid. *Rentas. num. 56. Corona. Arrendamiento.*

## PATRON. PATRONATO.

*Aut.* Que los negocios sobre beneficios patrimoniales, y patronazgo Real, se remitan à las Audiencias. *Fol. 2. B. Aut. 4.*

2 Y lo que se ha de guardar en las provisiones para traer Bulas sobre el patronato Real de legos, por derecho de Extrangeros, beneficio patrimonial, ò contra el Concilio. Y que se tomen fianças, para que sea cierta la relacion, que la parte haze. *Fol. 2. B. Aut. 5. & Fol. 12. Aut. 85.*

3 Que el patrón de Soldados les asista con el cubierto; y à que se estiende este? *Fol. 162. Aut. 147. & Fol. 163. B. Aut. 150.*

*Rec.* Que se debe hazer con las letras Apostolicas, en que se deroga el patronato Real, ò de legos? Vid. *Bulas. num. 3.*

2 Que el Rey es Patrono de todas las Iglesias Cathedrales, y le toca la presentacion de Prelacias de el Reyno, aunque vaquen en Roma. *Leg. 1. tit. 6. lib. 1. Ad rem Cortiad. Dist. 253. & segg. Cev. Qu. 897. à num. 393. Gut. 3. Pract. qu. 13. num. 72. Solorz. De Gub. Ind. lib. 3. cap. 4. Et de patronatibus Indiarum. cap. 2. & 3. lib. 3. Salded. De Leg. Polit. lib. 2. cap. 11. junct. Bovad. Polit. lib. 2. cap. 18. à num. 215. Lagunez. De Fruct. part. 1. cap. 31. §. 1. num. 28. & §. 9. seg.*

3 Y conoce de las fuerças entre Ecclesiasticos por sus beneficios. *Leg. 2. tit. 6. lib. 1. Roa. Qu. 897. de Vitoll. Plures apud Cened. Part. 1. Collect. 5. Cortiad. Vbi sup. Cevall. Qu. 897. latissimè à num. 102. Et ex quibus probetur beneficium esse de regio jure patronatus? Barbof. Lib. 3. vot. 112.*

4 Y provehe varias Iglesias de las Montañas, y que se llaman Monasterios, Anteglesias, ò Feligresias, sin embargo de qualquier mercedes. *L. 3. tit. 6. lib. 1. Solorz. De Ind. Gub. lib. 3. cap. 2. num. 14. Matienz. In leg. 3. tit. 10. lib. 5. glos. 7. num. 2. Vid. DD. Sup. num. 2.*

5 Que las casas de San Anton, y San Lazaro, son de el patronato Real, y por tanto el Rey dà providencia de que se visiten, y

en que conformidad. *Leg. 4. tit. 6. lib. 1. Bovad. Polit. lib. 2. cap. 18. num. 219. & seg.*

6 Que ninguno impetere dignidad, ni beneficio, que sea de el patronato Real, sin licencia de el Rey, y como deba ser, ni se executen las Bulas ganadas en esta razon; y en que penas incurra, el que hiziere lo contrario. *L. 5. tit. 6. lib. 1. Cov. Pract. cap. 33. num. 1. Cur. Phil. Part. 1. §. 5. num. 4. Parlad. Diff. 120. §. 1. num. 9.*

7 Si el patrón dexa muchos herederos, à la Iglesia no lleven sino vna pensión para todos sino ay otra cosa por fundacion; y de la pena de llevar mas? *L. 9. tit. 6. lib. 1. Gutier. Confl. 1. num. 1. Cened. 2. Collect. 5. Et de emolumentis, & honoribus propter jus patronatus? Plura Lagunez. De Fruct. part. 1. cap. 31. & 32. per tot.*

8 Que aya marco, ò patrón en los lugares de las redes para pescar; y de otras cosas tocantes à marcos, y patrón de peñas, y otras cosas. Vid. *Pesca. num. 2. Marco.*

9 Que las prelacias, beneficios, encomiendas, y demás officios de el patronato, y provision Real, nadie los pretenda directè, ni indirectè por dadas, ò promessas, y que en conciencia no los puedan retener, y de otras penas contra los que cooperan; y si fuesen Ecclesiasticos incurran en las temporalidades, y que no aya pena el que lo descubre; y que prueba baste? *L. 23. tit. 26. lib. 8.*

## PAVILO.

*Rec.* Que el de las velas de cera, y sebo sea de lino, y no de cañamo, cocido, delgado, è igual, y no lleve agua; y de otras cosas? Vid. *Cera. num. 8. & 10.*

## PAZ. PAZES.

*Aut.* De las de España con Francia, y publicación de ellas. *Fol. 21. Aut. 139.*

2 Y de las de España con Inglaterra. *Fol. 23. Aut. 147.*

3 Y con los estados generales de las Provincias unidas? *Fol. 83. B. Aut. 280.*

*Rec.* Que el que haze treguas, ni haze paz, ni desiste de la guerra. Vid. *Treguas.*

## PEAGE.

*Rec.* De la pena de los que llevan peages sin tener derecho; y otras cosas sobre esto? Vid. *Pechar. Imposiciones.*

## PECADOS.

*Aut.* Que los Corregidores castiguen los peccados publicos. *Fol. 86. cap. 14.*

*Rec.* Que los publicos se castiguen, como va dicho, y falgan à ello los Fiscales. *L. 6. tit. 13. lib. 2.*

2 Y que los Corregidores los castiguen? Vid. *Corregidor. num. 36.*